



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, a doce de Enero de dos mil veintidós.**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **63/2020**, sobre **RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA**, en el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **\*\*\*\*\***, radicado en la Primera Secretaría de Acuerdos; y

### **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el **veintiocho de Enero de dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, compareció **\*\*\*\*\***, por su propio derecho en su carácter de concubina supérstite, a denunciar la sucesión intestamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***, fundó su petición en los hechos que narró en su escrito inicial, los cuales se dan por reproducidos íntegramente en este apartado como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones y en los preceptos legales que consideraron aplicables al caso.

2.- Por auto de **doce de Febrero de dos mil veinte**, se le tuvo por presentada a **\*\*\*\*\***, por su propio derecho en su carácter de concubina supérstite a denunciar la sucesión intestamentaria a bienes de **\*\*\*\*\*** la que se admitió en sus términos; se dio la intervención legal que le compete a la **Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado**, se tuvo por abierta y radicada la presente sucesión a partir de la hora y fecha del fallecimiento del autor de la misma y se ordenó convocar a todos aquellos que se consideren con derecho a la herencia, mediante publicación de edictos

en el **periódico de mayor circulación en el Estado** y en el **“Boletín Judicial”** que se edita en este H. Tribunal, por dos veces consecutivas; así mismo, se ordenó girar oficio al **Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales**; y al **Director del Archivo General de Notarías**, ambos del Estado de Morelos, a efecto de que informaran si el autor de la sucesión otorgó o registró disposición testamentaria, y se señaló día y hora para la celebración de la Junta de Herederos.

3.- En autos de ***seis de Marzo de dos mil veinte***, se tuvieron por recibidos los informes solicitados al **Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos** y **Director del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos** respectivamente, refiriendo que no se encontraron disposiciones testamentarias registradas a bienes de \*\*\*\*\*.

4.- En auto de ***diecinueve de Agosto de dos mil veinte***, se tuvo por presentados los edictos ordenados en el **Boletín Judicial** de **veinticinco de febrero y once de marzo de dos mil veinte** y el periódico **“El Regional del Sur”**, de **veinticuatro de febrero y diez de marzo de dos mil veinte**.

5.- El ***treinta de Septiembre de dos mil veinte***, se apersono a juicio \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* , también se apersonaron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; refiriendo haber otro posible heredero de la presente sucesión \*\*\*\*\* anexando actas de nacimiento de \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , a efecto de acreditar el entroncamiento con el de cujus.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

6.- En diligencia de **once de Marzo de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la **Junta de Herederos** en la que comparecieron **\*\*\*\*\***, acompañada de su abogado patrono Licenciado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, quien comparece por sí y en su carácter de apodera legal de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, acompañados de su abogado patrono Licenciado **\*\*\*\*\*** en la audiencia estuvo presente la Agente del Ministerio Público de la adscripción; ordenando citar para resolver solo la primera sección de declaración de herederos y designación de albacea en auto de **quince de Diciembre de dos mil veintiuno**, lo que a continuación se hace al tenor del siguiente;

### CONSIDERANDO

I.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver sobre el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 61, 66, 73 fracción VIII, 697 y 719, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado; la competencia entendida como la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinados actos jurídicos, debe determinarse por la materia, cuantía, grado y territorio.

II.- La **defunción** del de cujus **\*\*\*\*\*** quedó debidamente acreditada con el **acta de defunción \*\*\*\*\*** inscrita en el **libro \*\*\*\*\*** registrada el **\*\*\*\*\*** de la oficialía **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\***, **Morelos**, de la cual se desprende que el autor de la sucesión, falleció el **\*\*\*\*\***; documental a la cual se le

concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 341 Fracción IV del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

III.- Por otra parte quedó acreditado en autos el **entroncamiento** de la denunciante \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la primera en su carácter concubina supérstite y los últimos en su carácter de hermanos del de cujus, toda vez que obran exhibidas y agregadas al presente expediente copia certificada del procedimiento no contencioso 422/2019-1 de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, promovido ante el Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado y de las actas de nacimiento de los demás que se apersonaron al juicio, documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 341 Fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

IV.- El artículo 705 Fracción I del Código Familiar vigente en el Estado, establece: “**La herencia legítima se abre:- 1.- Cuando no existe testamento, o este es inexistente...**”, por su parte el artículo 708 del mismo Ordenamiento Legal establece: “**Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: 1.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado**”; y el artículo 726 del Código Procesal Familiar vigente, dispone: “**Designación de Albacea. Cuando todos los interesados estén conformes, o el heredero sea único, podrán renunciar a la junta y hacer por escrito la designación del albacea. El heredero único será siempre nombrado albacea**”.

Por su parte, el artículo 720 del mismo Ordenamiento Legal establece. “**DERECHO A HEREDAR POR SUCESIÓN LEGÍTIMA. El derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse en la forma siguiente: I. Los**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*descendientes, ascendientes y cónyuge, mediante la presentación de los certificados del Registro Civil que acrediten la relación. Deben declarar además, bajo protesta de decir verdad, cuáles otros parientes del autor de la sucesión existen dentro de los mismos grados. El cónyuge, o la concubina o el concubino, según el caso, si no existen descendientes o ascendientes, deben declarar, además, si existen colaterales... III. Los colaterales acreditarán su relación con el causante con las partidas del Registro Civil correspondiente y además con información testimonial de que no existen ascendientes o descendientes o cónyuge del finado o que se encuentren en algunos de los casos de herencia concurrente a que se refiere el Código Familiar; y...”.*

V.- En la **Junta de Herederos** que se llevó a cabo el **once de Marzo de dos mil veintiuno**, comparecieron \*\*\*\*\* acompañada de su abogado patrono Licenciado \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* quien comparece por sí y en su carácter de apodera legal de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , acompañados de su abogado patrono Licenciado \*\*\*\*\*; manifestando \*\*\*\*\* que se le reconocieran sus derechos hereditarios de los bienes de \*\*\*\*\* y otorgo voto a su favor para desempeñar el cargo de albacea; \*\*\*\*\* solicitó se le reconocieran sus derechos hereditarios y otorgo voto a favor de \*\*\*\*\* para ser designada albacea; \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* solicitaron se les reconocieran derechos hereditarios y otorgaron voto a favor de \*\*\*\*\* para ser nombrada albacea de la sucesión de \*\*\*\*\*; asimismo, solicitaron se desconozcan derechos hereditarios a favor de \*\*\*\*\* toda vez que no existió ningún vínculo de parentesco o de concubinato como lo pretende hacer valer la aludida, aunado a que mediante promoción recibida el cinco de Abril de dos mil veintiuno

exhibieron acta de matrimonio entre \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* celebrado el \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Oaxaca, sin que \*\*\*\*\* haya impugnado de falso el documento presentado. Incluso mediante promoción recibida el siete de Abril de dos mil veintiuno, la Agente del Ministerio Público de la adscripción, solicitó que no le sean reconocidos derechos hereditarios a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* atendiendo lo dispuesto por los artículos 75 y 737 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

Ahora bien, y en atención a lo referido en líneas que preceden, es importante destacar que \*\*\*\*\* promovió diligencias de información testimonial en la vía de jurisdicción voluntaria, para acreditar la existencia de la relación de concubinato que estableció con \*\*\*\*\* , con el objetivo de tener por adquirir y de gozar de beneficios en calidad de concubina.

Cabe destacar, que la jurisdicción voluntaria (procedimiento no contencioso) tiene que ver con aquellos actos que requieren la intervención de un juez o un fedatario a solicitud de los interesados, con la peculiaridad que ese tipo de trámites carecen de litis y, por lo mismo, en su estructura procedimental no campea el principio contradictorio. Sin embargo, cuando sea necesario dar audiencia a alguien, debe llamársele. En caso de oposición, el asunto se volverá contencioso y se reconducirá por las reglas del juicio que corresponda. Se guían por el principio denominado «**rebus sic stantibus**» que se caracteriza porque sus determinaciones pueden variar o modificarse cuando cambien las causas que las ocasionaron y no es necesario ajustarse a la rigidez de las normas de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

naturaleza contenciosa. Razón por la que carecen de cosa juzgada.<sup>1</sup>

Lo anterior se avala con la argumentación que se contiene en la tesis III.4o.C.27 C, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Materia Civil, página 2781, de la voz y contenido siguientes:

**“ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE QUIEN SE OSTENTA COMO CONCUBINA DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- El artículo 778, segundo y tercer párrafos, del Código Civil del Estado de Jalisco establece que se entiende por concubinato el estado por el cual un hombre y una mujer solteros viven como si fueran cónyuges, durante cinco años o más, o si transcurridos tres años de iniciada esa unión procrean entre sí algún hijo, así como haberse establecido en un mismo domicilio. Por su parte, el diverso 2941 prevé que tendrá derecho a heredar la persona con quien el autor de la herencia vivió en el mismo domicilio durante el tiempo referido, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.**

Es inconcuso que \*\*\*\*\* debe acreditar su legitimación en la causa y demostrar la existencia de la

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ.** El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.

**ARTÍCULO 463.- INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO.** La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:

I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida; II. Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre; III. Justificar un hecho o acreditar un derecho; IV. Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y, V. En todos los demás casos que lo determinen las Leyes

relación de concubinato con el autor de la sucesión a través de un juicio contencioso autónomo y no como lo realizó por medio de las diligencias de jurisdicción voluntaria (procedimiento no contencioso), toda vez que éstas diligencias no son la vía idónea para probar derechos sustantivos, al no constituir cosa juzgada, ya que se tramitan unilateralmente por el interesado, sin la intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, como lo sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.3o.C.186 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1203, de rubro: "**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DILIGENCIAS DE. NO SON APTAS PARA ACREDITAR UN DERECHO SUSTANTIVO COMO EL CONCUBINATO.**", y que este órgano comparte; consecuentemente, si \*\*\*\*\* no justifica el carácter con que se ostenta, carece de legitimación en la causa, lo que hace improcedente la acción de petición de herencia.

En lo que se lleva dicho, no está demás establecer que la necesidad de acreditar derechos sustantivos derivados del concubinato se sustancie en un procedimiento contradictorio, no implica el otorgamiento de un trato discriminatorio ni contrario a la dignidad humana de los concubinos que optaron libremente por un estado de convivencia distinto de la vida matrimonial, en que para acceder a los derechos sustantivos que implica el concubinato, es menester acudir ante la autoridad judicial para que declare su existencia y puedan precaverse los derechos de los concubinos y de terceros, a través de un procedimiento en que se cubran los requerimientos de audiencia y legalidad que sean necesarios. Por tales razonamientos, no se le reconocen



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derechos hereditarios a \*\*\*\*\* en la presente sucesión intestamentaria.

Por lo que atendiendo a los razonamientos vertidos en líneas anteriores y toda vez que no hay pretendientes diversos a la herencia que se hayan presentado en esta diligencia, ni la calidad de los que se hayan presentado deduciendo derechos hereditarios haya sido impugnada, y en virtud que de los oficios remitidos a este juzgado por el **Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales** y por el **Subdirector del Archivo General de Notarías en el Estado**, mediante los cuales informan que el de cujus no otorgó disposición testamentaria, por otra parte, de las presentes actuaciones se advierte que se encuentran reunidos los requisitos a que se refieren los artículos 687, 688, 689, 690 del Código Adjetivo Familiar; tomando en consideración que los comparecientes acreditaron su entroncamiento con el de la de cujus, en su carácter de hermanos, y ante la conformidad manifiesta de la Agente del Ministerio Público adscrita, en consecuencia; **SE DECLARAN COMO ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDERO DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** a bienes de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de hermanos del autor de la sucesión; se designa **ALBACEA** de la presente sucesión a \*\*\*\*\* con la suma de facultades y obligaciones que para los de su clase establece la ley, a quien deberá de hacersele saber el nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, eximiéndolo de exhibir garantía en el desempeño del encargo por ser el único heredero y su porción es suficiente para garantizar su

encargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 799 del Código Familiar en el Estado.

Expídase a costa de la albacea, copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes, previo pago de los derechos respectivos por tener el carácter de heredero.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 684, 685, 686, 687, 688, 690, 697, 698, 719, 720, 721, 722, 723, 725, 726, 727 y demás relativos del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y, se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando I de ésta resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la **radicación y apertura de la presente Sucesión** a partir de las **\*\*\*\*\***, día del fallecimiento del autor de la presente Sucesión Intestamentaria, **\*\*\*\*\***

**TERCERO.- SE DECLARAN COMO ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDERO DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** a bienes de **\*\*\*\*\***, a **\*\*\*\*\***, por su propio derecho y en su carácter de apoderada legal de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en su carácter de hermanos del autor de la sucesión; y,

**CUARTO.-** Se designa a **\*\*\*\*\***, **Albacea** de la presente sucesión con la suma de facultades y obligaciones que para los de su clase establece la ley, a



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quien deberá de hacérsele saber el nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, eximiéndolo de otorgar fianza por tener el carácter de heredera, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 799 del Código Familiar vigente.

**QUINTO.-** No ha lugar a reconocerle derechos hereditarios a \*\*\*\*\* en la presente sucesión intestamentaria por los razonamientos vertidos en la presente sentencia interlocutoria.

**SEXTO.-** Expídase a costa del albacea, **copia certificada de la presente resolución**, para los efectos legales correspondientes, previo pago de los derechos respectivos.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado **ADRIÁN MAYA MORALES**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos **TERESA ROMUALDO ADAYA**, con quien actúa y da fe.